

SUPLEMENTO

Año II - Nº 259

Quito, lunes 11 de junio de 2018

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:

Telf.: 3941-800 Exts.: 2301 - 2305

Sucursal Guayaquil:

Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército esquina, Edificio del Colegio de Abogados del Guayas, primer piso.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2310

Suscripción anual:

US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

8 páginas

www.registroficial.gob.ec

Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN LEGISLATIVA

LEY:

ASAMBLEA NACIONAL:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.....

1

FUNCIÓN ELECTORAL

RESOLUCIÓN:

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL:

3

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Oficio No. T. 303-SGJ-18-0442

Quito, 05 de junio de 2018

Señor Ingeniero Hugo Del Pozo Barrezueta **DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL** En su despacho

De mi consideración:

Con oficio número PAN-ECG-2018-0335 de 07 de mayo del presente año, la señora Economista Elizabeth Cabezas Guerrero, Presidenta

de la Asamblea Nacional, remitió al señor Presidente Constitucional de la República la LEY REFORMATORIA A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL.

Dicha ley ha sido sancionada por el Presidente de la República el día de hoy, por lo que, conforme a lo dispuesto en los artículos 137 de la Constitución de la República y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se la remito a usted en original y en copia certificada, junto con el certificado de discusión, para su correspondiente publicación en el Registro Oficial.

Adicionalmente, agradeceré a usted que una vez realizada la respectiva publicación, se sirva remitir el ejemplar original a la Asamblea Nacional para los fines pertinentes.

Atentamente,

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica.

ASAMBLEA NACIONAL REPÚBLICA DEL ECUADOR

CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Secretaria General de la Asamblea Nacional, me permito CERTIFICAR que la Asamblea Nacional discutió en primer debate el "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE AVIACION CIVIL", el 19 de diciembre de 2017 y el 23 de enero de 2018; y aprobado en segundo debate el 03 de mayo de 2018.

Quito, 04 de mayo de 2018.

f.) DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ Secretaria General

REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en el número 1, del artículo 18, garantiza a todas las personas, buscar, recibir, intercambiar, producir y difundir información veraz, verificada, oportuna, contextualizada, plural, sin censura previa acerca de los hechos, acontecimientos y procesos de interés general, y con responsabilidad ulterior;

Que, el artículo 394 ibídem señala que el Estado regulará el transporte, terrestre, aéreo y acuático, y las actividades aeroportuarias y portuarias;

Que, el artículo 4 de la Ley de Aviación Civil determina como atribución del Consejo nacional de Aviación Civil, la designación del Presidente de la Junta Investigadora de Accidentes; Que, el artículo 12 de la Ley de Aviación Civil señala que la Junta Investigadora de Accidentes, es una entidad con personería jurídica, adscrita a la Dirección de Aviación Civil, que cuenta con autonomía operativa y decisoria para el cumplimiento de su función;

Que, el artículo 13 de la Ley de Aviación Civil determina que la Junta Investigadora de Accidentes JIA, investigará y establecerá los hechos, circunstancias, causa o probable causa de un accidente o incidente de aeronave en la que tiene autoridad de investigar. En las investigaciones identificará evidentes deficiencias de seguridad y efectuará recomendaciones conducentes a eliminar o reducir cualquier deficiencia de esa seguridad;

Que, el artículo 14 de la Ley de Aviación Civil determina la integración de la Junta Investigadora de Accidentes;

Que, el Ecuador ratificó el 25 de noviembre de 1954, el Convenio sobre Aviación Civil Internacional;

Que, el Anexo 13 al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, expresamente disponen lo siguiente: "6.5 En pro de la prevención de accidentes, el Estado que realice la investigación de un accidente o incidente pondrá a disposición del público el informe final lo antes posible y, si se puede, en un plazo de 12 meses.- 6.6 Si el informe no puede ponerse a disposición del público en un plazo de 12 meses, el Estado que lleve a cabo la investigación pondrá a disposición del público una declaración provisional en cada aniversario del suceso, indicando los pormenores del progreso de la investigación y cualquier cuestión de seguridad operacional que se haya suscitado.";

En ejercicio de las facultades conferidas por la Constitución y la Ley, expide

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL

Artículo Único.- Sustitúyase el artículo 13 por el siguiente texto:

Art. 13.- La Junta Investigadora de Accidentes JIA, investigará y establecerá los hechos, circunstancias, causa o probable causa de un accidente o incidente de aeronave en la que tiene autoridad e independencia de investigar, para lo cual la Dirección General de Aviación Civil asignará los recursos suficientes y necesarios. En las investigaciones identificará evidentes problemas de seguridad y efectuará las recomendaciones conducentes a eliminar o reducir cualquier deficiencia de esa seguridad.

Respecto de todo accidente o incidente de aeronave, dentro del plazo máximo de sesenta días posteriores a ocurrido el suceso, la Junta Investigadora de Accidentes (JIA), elaborará un plan de investigación que incluya las actividades, costos y tiempos que serán necesarios establecer para garantizar la efectividad de la investigación. La Junta Investigadora de Accidentes presentará el informe final, de ser posible, en el plazo de doce meses contado a partir de la fecha de ocurrido el suceso. De no ser posible hacerlo dentro del plazo señalado, deberá hacer público un informe con la declaración preliminar en

cada año de ocurrido el suceso e informará al menos de manera semestral indicando los pormenores del progreso de la investigación y cualquier cuestión de seguridad que se haya suscitado, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la normativa de aviación civil internacional suscrita y ratificada por el Estado ecuatoriano.

Disposición final.- La presente Ley Orgánica Reformatoria, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, a los 03 días del mes de mayo del año 2018.

f.) ECON. ELIZABETH CABEZAS GUERRERO Presidenta

f.) DRA. MARÍA BELÉN ROCHA DÍAZ Secretaria General

PALACIO NACIONAL, DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO, A CINCO DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

SANCIÓNASE Y PROMÚLGASE

f.) Lenín Moreno Garcés PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Es fiel copia del original.- Lo Certifico.

Quito, 5 de junio de 2018.

f.) Dra. Johana Pesántez Benítez, Secretaria General Jurídica, Presidencia de la República.

No. PLE-CNE-7-29-5-2018

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

Que, el artículo 61, numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho de las ecuatorianas y ecuatorianos a revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular;

Que, el artículo 83, numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 2, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que dentro de los deberes y responsabilidades de las y los ecuatorianos está la participación en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente;

Que, el artículo 219, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 1, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral tiene la facultad de organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales;

Que, el artículo 219, numeral 6, de la Constitución de la República del Ecuador, concordante con el artículo 25, numeral 9 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, establece que el Consejo Nacional Electoral tiene la función de reglamentar la normativa legal sobre asuntos de su competencia;

Que, los artículos 105 y 106 de la Constitución de la República del Ecuador, determinan el procedimiento y los plazos a cumplirse para el proceso de revocatoria del mandato;

Que, el artículo 25, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Consejo Nacional Electoral, organizar, los procesos de referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato;

Que, el artículo 170 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la observación electoral se desarrollará en la forma y modalidades que determine el Consejo para cada proceso electoral;

Adicionalmente, los observadores se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad. Deberán presentar informe de sus labores que en ningún caso podrá contener juicios de valor sobre el proceso, las autoridades o las candidaturas.

Las observadoras y los observadores se abstendrán de sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones o interferir en el desarrollo de las mismas; no podrán hacer proselitismo de ningún tipo; ni ser afiliados o militantes de las organizaciones políticas; expresar cualquier ofensa en contra de autoridades o sujetos políticos; o declarar el triunfo de candidaturas o de tesis consultada:

Que, el artículo 173 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que la observación electoral se fundamenta en el derecho ciudadano, reconocido en la Constitución, a ejercer acciones de veeduría y control sobre los actos del poder público. La observación electoral, persigue la comprensión y evaluación de todas las fases de un proceso electoral, atestiguando los desempeños de la Función Electoral, orientados a garantizar el voto ciudadano y la búsqueda de perfeccionamiento del sistema;

Que, el artículo 178 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que las personas naturales o jurídicas, u organismos acreditados, designarán